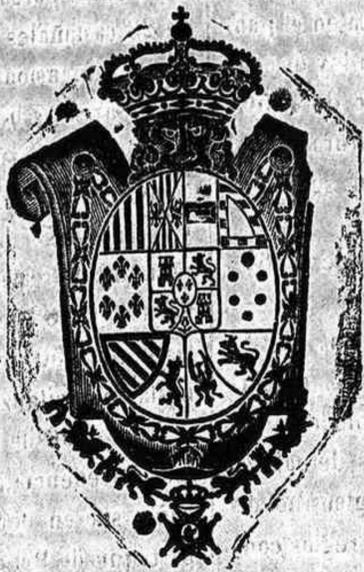


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NÚM. 409.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual columna 2.^a se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones para contratar 80,000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilios, cuyo tenor es como sigue.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 80,000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente una subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón y Castilla la Vieja el día 14 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuación.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 1000, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora después de constituido el Tribunal se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, que es el de 6 rs. 14 cént. cada funda de hilo, y 5 rs. 10 cént. cada una de algodón desechándose también las que carezcan de alguno de los requisitos que están prevenidos y declarándose solamente aceptable la que resulte más ventajosa.

4.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de Setiembre de 1864.—
D. O. de S. E., el Secretario interino,
Angel Sarralde.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 80,000 fundas de cabezal de tela de hilo ó de algodón, según convenga, para el servicio de utensilios del ejército.

1.^a Las 80,000 fundas de cabezal deben construirse con tela de hilo ó de algodón. Las proposiciones pueden hacerse por consiguiente á las de una ú otra clase, pero con separación, y según el resultado que ofrezca el acto se adoptarán las que se cran más ventajosas.

2.^a Las telas de hilo ó de algodón serán de las mejores en su clase, sin mezcla de ninguna otra materia, debiendo tener las primeras en el centímetro cuadrado 14 hilos del número 10 en el urdimbre, y 15 del número 12 en la trama; y las segundas, ó sea las de algodón, 19 hilos en el urdimbre y 23 en la trama, también en el centímetro cuadrado: todo según las

muestras selladas por la Dirección general de la Administración militar que están de manifiesto en los puntos de subasta.

3.^a Las fundas serán de una sola pieza, y estarán perfectamente cosidas sus dos costuras y la jareta de boca, en la que habrá cuatro cintas pareadas del mismo género que las fundas. Las dimensiones de las enunciadas fundas de hilo ó de algodón, después de hechas, y antes de la primera inmersión, serán de 89 centímetros de largo y 44 de ancho, y las cintas de 15 centímetros de largo y 44 de ancho, y las cintas de 15 centímetros de largo y de uno medio de ancho.

4.^a La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón y Castilla la Vieja en el día y hora que se señale en los anuncios que oportunamente se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden los referidos distritos, observándose en el acto el régimen establecido en la instrucción de 3 de Junio de 1852 y Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fije en los anuncios y con separación las que se hagan para cada clase de tela, expresándolo así en el sobre de cada pliego.

A cada proposición acompañará documento que justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 24,560 rs. vn; pero si un mismo sujeto hiciere proposición para las fundas de hilo y las de algodón, bastará que haga un solo depósito, expresándolo así en el pliego á que unirá el talon de la Caja.

6.^a Después de construido el Tribunal de subasta, no podrán admitirse más proposiciones, ni retirarse las pre-

sentadas, principiando que sea el remate.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio-límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la condición 5.^a y las que no estén redactadas con estricta sujeción al modelo publicado.

7.^a El acto de la subasta principiará por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio, y antes de abrirse las proposiciones podrán sus autores exponer las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; pero ó abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase.

8.^a Se abrirán en primer lugar las proposiciones que se hayan hecho para las prendas de hilo, y si hubiese entre ellas dos ó más enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que el Tribunal determine, y si no hubiere mejora, se decidirá por la suerte cuál ha de ser la admitida, levantándose en seguida la correspondiente acta de remate.

Iguales procedimientos se observarán respecto á las proposiciones presentadas para la entrega de fundas de algodón.

9.^a Los intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la Dirección general los expedientes de subasta, y reunido en esta el Tribunal, se adjudicará el remate al licitador cuya proposición es más beneficiosa; pero si entre los admitidas por los distritos resultasen algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de 10 días se presenten personalmente ó por persona legalmente autorizada ante el referido Tribunal á mejorar su proposición en la misma forma que se dice en la condición anterior.

10.^a Aprobada que sea la subasta por el Gobierno, se comunicará la orden al rematante, quien en el ter-

mio de ocho días deba asegurar una fianza equivalente á la sexta parte del valor de las fundas, con arreglo al precio en que se hayan rematado pudiendo retirar la garantía presentada con la proposición, extendiéndose en seguida la correspondiente escritura.

11. Las 80.000 fundas deberán entregarse en cuatro plazos, siendo el primero á los 40 días después de comunicada al contratista la Real orden de aprobación, y las demás con el intervalo de 30 días, pudiendo el contratista disminuir este tiempo ó el número de las entregas.

12. Las entregas se verificarán en el distrito de Castilla la Nueva ante la Junta administrativa auxiliada de peritos nombrados por ambas partes contratantes y de un tercero en caso de discordia.

13. El comisario Inspector de utensilios espidirá y entregará al contratista un certificado en que, haciendo referencia al acto de reconocimiento, exprese el número de fundas que han sido admitidas.

14. El número de fundas que fuere desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 días.

15. Los pagos se verificarán por la Intendencia de distrito de Castilla la Nueva, ó por los de los distritos que designe el contratista, previa presentación de los certificados de que trata la condición 13, y orden de la dirección general de Administración militar.

16. Si el contratista faltare al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las fundas, bien por que las presentadas no sean admisibles y se encontrase imposibilitado de reponer las desechadas en el plazo de los 15 días que señala la condición 14, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, disponiendo nueva subasta por el número de fundas que deje de entregar, é haciéndolas por gestión directa, si no obtuviese remate, á costa y coste del mismo contratista, ó sea pagando este la diferencia que hubiese entre el primero y segundo remate, ó lo que cuente á la Administración militar, para lo cual se retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las fundas, y si esto no bastase, se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17. El rematante suplirá la garantía que dice la Administración militar

en la condición 10, si se halla en el caso excepcional que marca en el punto tercero del art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

18. Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocurran serán de cuenta del rematante.

Madrid 31 de Agosto de 1864.
—Claudio Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para contratar 80.000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilio del ejército, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el núm. de la GACETA del... de..., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujeción al tipo que está de manifiesto en la

Dirección general de Administración militar,
Intendencia militar de este distrito,

se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador)

Lo que se publica en este periódico Oficial por los que gusten interesarse en la subasta.—Oviedo 22 de Septiembre de 1864.—Francisco Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

No habiendo tenido efecto la subasta de las fincas que á continuación se expresan por no haberse presentado en los días para que respectivamente estaban anunciadas licitador alguno, el señor Gobernador Civil de esta Provincia de conformidad, con lo dispuesto en la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 ha mandado se anunciase nuevamente por el tipo menor en la forma que se dirá.

Remate para el día 31 de Octubre próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Díaz.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Cangas de Tineo.

Menor cuantía.

Número 214 del Inventario.—Un vivero, llamado, Tras de la Piñona, procedente del Estado, sito en la parroquia de Santianes, concejo de Tineo,

cerrado de pared y vallado, consistiendo en 23 castaños y 17 robles de diferentes dimensiones; su extensión, es la de 16 áreas y linda al N. con Manuela Menendez, y por los demás lados comunes. El terreno es de 2.ª calidad y seco, y se ha capitalizado por la renta de 9 reales graduado por los peritos en 202 reales 50 céntimos, y tasado en 450 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Núm. 496 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado el de la Cabaña, sito en término de Colobrero, parroquia de Relanes en id, terreno seco y de 2.ª calidad, de dos días de bueyes menores (19 áreas) conteniendo 67 robles pequeños y dos cerezos. Linda por S. cerro de Miguel Fernandez por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 6 reales, graduada por los peritos en 155 y tasado en 300 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Remate para el mismo día y hora ante el señor Juez mencionado y Escribano don Rufino Villamor.

Partido de Llanes.

Número 298 del Inventario.—Un monte procedente del Estado, llamado Barcena en el pueblo y parroquia de Peandueles, concejo de Llanes de 4314 días de bueyes (58 áreas) terreno seco y de 2.ª calidad, conteniendo 28 robles de segunda y 30 de tercera y un castaño; linda al N. y S. camino E. doña Joséfa de Barro, y O. don Alejandro Alvarez. Se ha capitalizado por la renta de 300 reales, graduada por los peritos en 6750 y tasado en 9800 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Partido de Luarca.

Número 659 del Inventario.—Un monte procedente del Estado, llamado el Jardín, cerrado de pared en término de Sierra Jabin parroquia de Arca Llana, terreno de 2.ª calidad con 190 robles, linda á O y M. Inocencia Blanes, N. Rita Alverne P. dicho Inocencio y Benita Bibigo, es de día y medio de bueyes (28,78 áreas) y se ha capitalizado por la renta de 40 reales graduada por los peritos en 900, tasada en 4000 reales, tipo para la subasta, la capitalización.

Remate para el mismo día y hora ante el mismo señor Juez y Escribano don Fernando Alvarez del Mazono.

Partido de Luarca.

Número 391 del Inventario.—Un monte procedente del Estado, en abertal llamado carbayeda del campo de Sella, sito en la Sella parroquia de Ponticiella, terreno de segunda y tercera calidad, con 125 robles nuevos,

que linda al O. con Domingo Menendez, N. Domingo Collar, P. camino Real y término abertal; su extensión es la de 2 días de buyes y 72 varas (46 áreas) que se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 222 y tasada en 480 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Remate para el mismo día y hora ante el señor Juez y Escribano don Ramon Rodriguez.

Partido de Cangas de Tineo.

Número 504 del Inventario.—Un vivero procedente del Estado de pared vallado y zanja, llamado Auchana, sito en términos del pueblo y parroquia de Bentiello, concejo de Tineo seco de tercera calidad de 1 día de bueyes (15 áreas) que linda por todas partes con monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 1 real graduado por los peritos en 22 reales 50 céntimos y tasado en 50 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Núm. 507 de id.—Un plantío robledal, de igual procedencia, cerrado en parte de pared, sito en términos del pueblo y parroquia de Borres en id terreno seco y de 1.ª calidad, de 2 áreas de extensión con 12 robles mayores y linda por el N. y S. huerto de Luis Garcia Leidoso E. y O. caminos vecinales. Se ha capitalizado por la renta de 4 reales graduado por los peritos en 90 y tasado en 200 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Remate para el mismo día y hora ante el repetido señor Juez y Escribano don Vicente Gonzalez Alverru.

Partido de Cangas de Tineo.

Número 390 del Inventario.—Un monte procedente del Estado llamado, Jardín ó Pebidal de Grandamial, sito en término de este nombre, parroquia de Ponticiella, concejo de Navia con cuarenta y seis robles nuevos y uno viejo con algo de rozo, su terreno es de 3.ª calidad está cerrado, tiene de extensión medio día de bueyes, y linda al O. con cerro de Manuel el sereno N. camino y terreno en abertal, P. y M. comunes. Se ha capitalizado por la renta de cuatro reales graduado por los peritos en 90 y tasada en 200 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Núm. 625 de id.—Un plantío de igual procedencia, llamado Langreo ó Sobre la puente, cerrado en parte, y radicante en términos del pueblo de Arganza, parroquia de id en dicho concejo, terreno seco y de 3.ª calidad. Su extensión es de un día de bueyes (15 áreas) conteniendo 16 ro-

blesa medios; y linda N. S. y O. términos comunes; y E. camino vecinal. Se ha capitalizado por la renta de dos reales graduada por los perites en 45 y tasado en 100 reales tipo para la subasta, la capitalización.

Todos los montes anteriormente anunciados se enagenan conforme á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real órde de 5 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo que respecto á fianzas se dispone en los artículos 147 al 150 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1862.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menos cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en lasne instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espertesdien para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de os años siguientes á la adjudicación de las anunciadas fincas á los rematantes, ó entablase reclamacion sobre esceso si alta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la

quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnización el Estado n el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo, Llanes y Luarca respecto de las fincas que radican en sus respectivos términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instrucción pública, cuyos productos que ingresen en las cajas de Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 24 de Setiembre de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefe- tiano Garcia de Taranco.

Alcaldia Constitucional de Caso.

Siendo circunstancia indispensable en el repartimiento adicional de los 30 millones de reales, aumento sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, que los contribuyentes aparezcan con sus apellidos paterno y materno; y careciendo del último en el que se está formando en esta Jurisdiccion los Señores Hacendados Forasteros: he de merecer de V. S. se sirva ordenar la insercion de este comunicado en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de todos, previniendoles que á término de 8 dias remitan nota de ambos apelativos, á este ayuntamiento.

Campo de Caso y Setiembre 22 de 1864.—José Garcia.

Alcaldía constitucional de Llanes.

El Repartimiento por el cupo de este concejo en los 30 millones votados por la ley de presupuestos del año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 dias, á contar desde insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Los contribuyentes que se crean perjudicados en la distribución de la cuota, respecto al tanto por ciento con que salio gavadá la riqueza, pueden hacer sus reclamaciones al Ayuntamiento y Junta de 8 dias pericial en el termino, tréscurrido el cual sin verificarlo no seran oidos y se elevará á la aprobacion superior.

Ruego á V. S. tenga la dignacion de anunciarlo así en el espresado Boletín de la provincia.

Llanes 20 de Setiembre de 1864.— Cecilio Garcia.

Alcaldia constitucional de Quiros.

Hallandose terminado el reparto adicionado a la contribucion de inmuebles, por lo que correspondio á este concejo en virtud de los 30 millones de aumento, se halla de manifiesto al al publico en la secretaria de este Ayuntamiento por el termino de 12 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que tanto los Señores forasteros como los vecinos del concejo, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir lo que en el particular juzguen oportuno, prevenidos que pasado dicho término no serán oidos en manera alguna.

Ruego á V. S. se sirva disponer el que esto sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bárzana de Quiros á 1864.—Maauel Alvarez.

CONVENIO DE CORREOS. Celebrado entre España y Suiza.

Su Magestad la Reina de las Españas y el Consejo Federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne orden del Toison de oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordón de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificos de la de Cristo de Portugal, etc., etc.. Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á don Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas, cerradas ó al descubierto, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidiz dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud de presente Convenio, se cambian entre las Administraciones de Correos de los dos paises.

Artículo 2.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas bien sea de España, las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Artículo 3.º

El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada tres reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada cuatro reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España de las Islas Baleares y Canarias, y de las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo.

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete y medio ó fraccion de siete gramos medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Artículo 4.º

La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares

Ca ynarias, y á las posesiones españolas de lacosta septentrional de Africa.

Per cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Admiinstraciones de correos de España y Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Artículo 5.º

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la Costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia,

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para si la Administracion remitente.

Artículo 6.º

En el caso de que una carta certificada sufra extravio, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion, pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sinó durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Villamil Escribano de número del Juzgado de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Certifico: que en el mismo y por la escribania de mi cargo se sustanció demanda de terceria de dominio, en la que recauyó la sententia que copio.

Sentencia.

En la villa de Castropol á veinti ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el doctor don Felipe

Rivero Juez de primera instancia de la misma y de su partido, habiendo visto estos autos de terceria de dominio seguidos á instancia de Don Domingo Garcia mayor, vecino del Valle de San Agustín parroquia de Serantes en este Ayuntamiento, contra el Promotor fiscal en representacion de los derechos de la Hacienda, José y Domingo Garcia y Domingo Garcia, egecutados, representando al primero del Procurador Don Jacinto Ron y en rebeldia de los ultimos, que se declaren del preferente dominio de aquel los bienes embargados a estos, para pago de costas y gastos del juicio en causa criminal y resultando que por virtud de certificacion librada por el Tribunal Superior se espidio mandamiento de apremio para proceder cotnre los bienes de Domingo Garcia, hijo de otro del mismo nombre, por la cantidad de cuatro cientos reales, habiendosele embargado al efecto cinco fanegas de trigo: Una tierra de diez dias de aradura sita en el dicho Valle de San Agustín, lindante con el puente de Valde castrovassel: Un molino harinero confinante con la anterior finca; Un techon, dos arcas, una sierra; y diez y siete ovejas y carneros, cuyos bienes raizes muebles y semovientes fueron tasados en mil dósientos ochenta reales con mas ciento sesenta en que se reguló el valor de tres carros de yerba á que se estendió despues el embargo. Resultando que Domingo Garcia mayor, fundandose en que le correspondian en plena propiedad y dominio los bienes antes reeridos, interpuso oportunamente demanda en sollicitud de que se abiasse el embargo en ellos interpuesto y se dejasen todos á su libre disposicion, dirigiendose el procedimiento contra los que fuesen del dendor. Resultando que es apoyo de su pretension acompñó auna Escritura otorgada á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarentá y ocho por la que Doña Maria Lopez vendió á Don Francisco Menendez Blanco una tierra labradia é inculta sita en castrovassel, nóbrada Tras del camino y otra por la cual el Mendez Blanco vendió la misma finca en ocho de Diciembre del referido año á Domingo Garcia, apareciendo de la prueba restificál que el comprador era el padre eigual- padre y no el hijo contra quien se dirigia el procedimiento, mente que por el mismo se habra construido el molino harinero si bien viviendo en su compeñia y casado el apremiado, su hijo:

Resultando que sentenciada la terceria ala audiencia de los egecutados se deja despues sin efecto dicha sen-

tencia reponiendo el proceso al estado de contestacion á la demanda; y sustentada esta por todos sus trámites las partes han reproducido las pruebas habilitadas reduciendose entonces la solicitud del tercer opositor á pedir que se dejasen á su disposicion los bienes embargados, previo el pago de la mitad del precio de los mismos, toda vez fueran declarados por iguales porciones de el y de su hijo, habiendole el rematante cedido sus derechos.

—Considerando: que los documentos presentados y prueba habilitada, resulta que la finca embargada es la misma que comprende la Escritura de mil ochocientos cuarenta y ocho, la cual fué otorgada á favor de Domingo Garcia no pudiendo dudarse ser este el padre del egecutado, si bien debe tenerse en cuenta que ya vivian en compañía, aun que no consta que perteneciese al hijo cosa alguna de todas las que en la casa se consorvna.

Considerando: que en igualmente aparece que todos los objetos embargados se hallaban en poder del Domingo Garcia mayor sin que pueda ser razon suficiente para considerar los de su hijo la circunstancia de que viviesen unidos mientras de algun modo no se acredite que este los adquirió por si mismo debiendo entre tanto reputarse todos del padre que llevó el hijo casado á su compañía sin que por capitulaciones matrimoniales ó de otro modo conste que le diese participacion en sus utilidades.

Considerando que apesar de todo el tercer opositor se ha conformado con la venta indebidamente hecha de los bienes hallandose á satisfacer la mitad del precio en que fueron tasados, siquiera lo haya hecho en consideracion á que no salieron de su poder por la cesion que de los mismos se le hizo.

Considerando que supuesta la sociedad entre padre é hijo, solo la mitad de lo embargado corresponderia á este autorizando para creer que sea asi la aqui esencia de aquel en cuyo caso cumple entregando la mitad del precio del remate segun solicita, sin que sea necesario otorgar á su favor Escritura por hallarse ys habilitado de este documento en legal forma y constituir la entrega del precio que hoy ofrece una verdadera redencion de todos los bienes. En visto de lo espuesto y mas resultanse del proceso y teniendo en consideracion lo dispuesto en la seccion de tercera, lituo veinte, primera parte de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo; que debo declarar y declaro de la propiedad del tercer opositor Don Domingo Garcia lá mitad de los muebles semovientes y raices que fue-

ron embargados para hacer pago por cuenta de su hijo otro Domingo; y toda vez se hallan rematados en la cantidad de ochocientos tres reales a favor del mismo opositor, entregue los cuatro cientos uno y cincuenta céntimos á que asciende la mitad quedando á su disposicion los referidos bienes y alzando el embargo de los otros que asi mismo se declara perteneciente todo sin hacer especial condenacion de costas. Y por esta sententia definitiva que se hará saber a las partes y se publicará en el Boletín oficial por los declarados reveldes, asi lo mandó y firma dicho Señor Juez por ante mi escribano de que doy fé.—Felipe Rivero: Antemi Antonio Villamil.

Y á fin de que sea inserta la sententia anterior, en el Boletín oficial, segun en ella se previene, espidio la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Castropol á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

V.º B.º, Felipe Rivero.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA legalmente constituida bajo la razon de B. PINETTE HERMANOS Y C.

Domicilio.—Madrid, calla del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. (11)



Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á sus peronas interesadas.

Voluntad de su dueño se vende la casa numero 21 de la Luneta, que hoy ocupa la Guardia Civil, cuyo remate se verificará el dia 2 de Octubre proximo en el despacho del notario Don José Rodriguez, calle de la Magdalena numero 25.

Las personas que gusten interesarse en la subasta y deseen adquirir por menores de dicha casa, pueden pasar por la referida notaria, donde se les facilitará.

Imprenta de Solis.